



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2020/196

Martes, 13 de octubre de 2020

III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA

Aprobación definitiva del reglamento regulador de Honores y Distinciones y hermanamiento entre municipios.

Aprobado inicialmente en sesión ordinaria del Pleno de este Ayuntamiento, celebrada el día 29 de julio de 2020, el Reglamento Municipal de Honores y Distinciones y Hermanamiento entre Municipios, siendo publicado dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, Número 156, de 14 de agosto de 2020; y no habiéndose presentado alegaciones durante el periodo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo, publicándose su texto íntegro, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases del Régimen Local.

Contra el dicha aprobación definitiva y Reglamento municipal, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Arroyo de la Encomienda, a 28 de septiembre de 2020.-Por delegación del Sr. Alcalde, según Resolución de Alcaldía N^o 2020/838, de 16 de marzo.-El Concejal de Presidencia.-Fdo.: Luis Guillermo Gago Fernández



REGLAMENTO MUNICIPAL DE HONORES Y DISTINCIONES Y HERMANAMIENTO ENTRE MUNICIPIOS

PREÁMBULO

Consecuencia del principio de autonomía que la Constitución española reconoce a los Municipios para la gestión de sus respectivos intereses, activando la potestad reglamentaria que de ese principio deriva, y que más expresamente viene reconocido por el artículo 4.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y por la Carta Europea de la autonomía local, de 15 de octubre del mismo año, y en armonía con lo dispuesto por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, en sus artículos 189 a 191, el presente texto reglamentario introduce la normativa que ha de regular la concesión de honores y distinciones por la Corporación Municipal, y los efectos que tales distintivos conllevan para la Institución y las personas o entidades destinatarias.

Disponer de esta disposición es necesario y nace con el propósito de desarrollar un Reglamento que pase a regular, breve pero de modo suficiente y claro, el otorgamiento de distinciones por parte de una Corporación democrática, entre cuyas competencias figura el fomento y administración de los intereses peculiares del Municipio, lo que en ocasiones aconseja la concesión de distinciones o el otorgamiento de honores a concretas personas físicas y/ o instituciones o entidades asociativas, como formal reconocimiento y premio por especiales merecimientos, beneficios señalados, servicios extraordinarios y otros actos o trayectorias que, en definitiva, resulten beneficiosos para el Municipio o para una parte del término y los/ las vecinos/ as que conforman el conjunto de la población.

CAPÍTULO I

OBJETO Y NATURALEZA

Artículo 1º

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la concesión por la Corporación Municipal de honores y distinciones a favor de aquellas concretas personas físicas y/ o instituciones o entidades asociativas que, por especiales merecimientos, generados por actos o servicios extraordinarios, obras concretas, actitudes o trayectorias mantenidas en beneficio directo o indirecto de la población, se hagan acreedoras de tales reconocimientos.

Artículo 2º

1. Los honores y distinciones a favor de personas tienen carácter vitalicio y los otorgados a instituciones o entidades asociativas lo son por tiempo indefinido. Podrán otorgarse, no obstante, las mismas distinciones a personas físicas a título póstumo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no obsta a la revisión o revocación de los actos administrativos correspondientes, de conformidad y siguiendo los cauces procedimentales



previstos en la legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

3. La condena, mediante sentencia firme recaída sobre personas vivas que conlleve pena principal o accesoria de inhabilitación (absoluta o especial) para cargo o función pública, llevará aparejada la pérdida automática del honor o distinción en su día otorgadas con su correspondiente anotación en el libro-registro previsto en este Reglamento.

Artículo 3º

1. La totalidad de los honores y distinciones regulados en el presente Reglamento, y a salvo de las determinaciones previstas en otras normas jurídicas que pudiesen ser de aplicación, son de carácter honorífico, sin que otorguen en su consecuencia derecho alguno, excepto los inherentes a su carácter protocolario y de distinción pública y social.

2. No obstante lo anterior, las personas físicas o los legales representantes de entidades o instituciones que hubiesen sido galardonadas, tendrán derecho a ser invitadas a los actos oficiales de mayor solemnidad que sean organizados por el Ayuntamiento y a las sesiones plenarias de constitución de la Corporación al inicio de cada mandato o a aquellas de especial trascendencia, a juicio del órgano unipersonal convocante.

3. Las personas físicas en posesión de distinciones otorgadas por el Ayuntamiento podrán recibir delegaciones o encomiendas expresas de la Presidencia de la Corporación para llevar a cabo -dentro o fuera del territorio al que se extienda su jurisdicción- acciones en beneficio del Municipio, que no impliquen en ningún caso ejercicio de autoridad o de otra función pública. Las funciones representativas a que hubiese dado lugar sólo cabrá ejercerlas fuera de la demarcación correspondiente al término municipal.

4. Asimismo, podrán colaborar con la Corporación Municipal a través de órganos de participación sectorial en los que se integre, y realizar asesoramientos voluntarios y de carácter gratuito a los órganos de administración y gobierno locales.

5. Para la composición de Jurados, Juntas y demás órganos similares que se constituyan al objeto de enjuiciar el posterior otorgamiento de premios de índole cultural (musical, artístico, literario, deportivo...), científico o técnico, etc., el Ayuntamiento considerará la oportunidad de nombrar a personas en posesión de distinciones y honores municipales, cuando sus títulos académicos, conocimientos o experiencia lo hagan adecuado.

CAPÍTULO II

DE LOS DISTINTOS HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 4º

1. El Ayuntamiento podrá otorgar los siguientes honores y distinciones:

a) A las personas físicas:

- Hijo predilecto del Municipio.



- Hijo adoptivo del Municipio.
- Alcalde honorario.
- Concejal honorario.
- Llave del Municipio.

b) A las personas físicas e instituciones públicas o privadas:

- Medalla de oro del Municipio.
- Medalla de plata del Municipio.
- Medallas al mérito cultural, científico o deportivo.

2. a) El otorgamiento a las personas físicas lo será a título individual, si bien podrá recaer a través de un solo acuerdo en grupos reducidos de personas cuando sus méritos los hubieren contraído precisamente por actos colectivos o por logros de equipos de trabajo, científicos, deportivos y similares.

b) El otorgamiento a instituciones lo será en favor de aquellas que tengan la condición de personas jurídicas, aunque excepcionalmente cabrá otorgarlos a órganos sin personalidad cuando tuvieran identidad suficiente para su individualización por la relevancia de sus atribuciones, el rango de sus miembros u otras circunstancias extraordinarias.

3. Los merecimientos de las personas físicas o jurídicas que sean excepcionales e impliquen extraordinarios beneficios materiales o espirituales para el municipio de Arroyo de la Encomienda, podrán ser premiados por su Ayuntamiento, discrecionalmente, con recompensas de carácter honorífico de acuerdo con lo que este Reglamento dispone.

4. Sin que su enumeración sea exhaustiva, constituirán méritos a tenerse en cuenta para la concesión de las distinciones y recompensas a que este Reglamento se refiere las siguientes:

- a) Prestar servicios relevantes al municipio que representen indudable y gran provecho para el engrandecimiento, prestigio y progreso del mismo.
- b) Efectuar trabajos extraordinarios, de incontrastable importancia, no remunerados, en cualquiera de los aspectos político, deportivo, cultural, científico, artístico, social o moral, que por su contenido o por la persona que lo realice, estén vinculados al municipio.
- c) La laboriosidad ejemplar y capacidad extraordinarias puestos de manifiesto en bien de la localidad.
- d) Las grandes iniciativas y realizaciones en favor de Arroyo de la Encomienda.
- e) La constancia, con excelente mérito y reconocida laboriosidad y ejemplaridad, en prolongado cumplimiento de los deberes que el cargo o empleo imponga al que se hallase al servicio de Municipio.
- f) Las donaciones y fundaciones benéficas, culturales, artísticas o de otro carácter que favorezcan en alto grado al municipio.
- g) En general, los hechos ejemplares que, redundado en beneficio de Arroyo de la Encomienda, revistan destacada importancia o signifiquen una protección constante de los intereses morales y materiales de la misma o de sus hijos.

Artículo 5º



El orden de preferencia de los honores y distinciones será el siguiente:

a) Para personas físicas:

- Medalla de Oro.
- Hijo Predilecto o Adoptivo.
- Alcalde honorario.
- Concejal honorario.
- Medalla de Plata y medallas al Mérito Cultural, Científico o Deportivo.
- Llave del Municipio.

b) Para instituciones:

- Medalla de Oro.
- Medalla de Plata y medallas al Mérito Cultural, Científico o Deportivo.

Artículo 6º

1. El nombramiento de hijo predilecto sólo podrá recaer en personas que hubieran nacido en el Municipio de Arroyo de la Encomienda, y el de hijo adoptivo en quienes lo hubiesen hecho fuera del término municipal.

2. El nombramiento de Alcalde honorario y de Concejal honorario, no podrá recaer en quienes ostentaren efectivamente esos cargos, ni antes de transcurridos tres años desde que se hubiese dejado de ser miembro de la Corporación Municipal.

3. El otorgamiento de cada una de las distinciones, se efectuará por la Corporación tras el correspondiente procedimiento, en atención a la relevancia de los méritos contraídos por las personas físicas o en su caso jurídicas y considerando el carácter y naturaleza de cada una de ellas según se infiere de su propia denominación y de la preferencia señalada en el artículo 5º.

4. Para testimoniar el aprecio del Municipio a altas personalidades que visiten oficialmente Arroyo de la Encomienda se le entregarán las Llaves del Municipio.

Artículo 7º

1. El número de distinciones a otorgar será por cada mandato Corporativo:

- Hijo Predilecto o adoptivo: Hasta cuatro para cada una de ellas.
- Alcalde o Concejal honorario: Hasta cuatro.
- Medalla de Oro: Hasta cuatro.
- Medallas de Plata, al Mérito Cultural, Científico o Deportivo: Hasta seis por cada una de ellas.

2. Cuando el otorgamiento se hubiese acordado en favor de un grupo de personas según lo previsto por el artículo 4º.2 de este Reglamento, a los efectos de cómputo se entenderá otorgado sólo a favor de una.

Artículo 8º



1. La concesión de las distinciones y honores se acreditará mediante el respectivo Diploma o Certificado suscrito por el Alcalde - Presidente de la Corporación y con la fe del Secretario General.

2. Con independencia de lo anterior, los diferentes honores tendrán su correspondiente distintivo -que podrá mostrar el interesado en cualquier acto público- en la forma descrita por el artículo siguiente.

Artículo 9º

1. El distintivo correspondiente a Hijo Predilecto, Hijo Adoptivo, Alcalde o Concejal honorario, será la insignia del Municipio. Para los casos de Alcalde y Concejal honorario, además, los distintivos propios del cargo.

2. Las Medallas del Municipio, de oro y de plata, incorporan en el centro el escudo empleado actualmente por el Ayuntamiento. Irá en el anverso de la medalla, rodeado de la leyenda "Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda" y del tipo de medalla: Medalla de oro, plata, etc., al reverso el nombre de la persona a la que se le concede y la fecha del acuerdo de su otorgamiento. El diámetro de la medalla será de entre 7 y 8 cm.

3. En el caso de tratarse de una Institución, la medalla se transforma en placa. El campo de la medalla puede ir repujado, con la finalidad de que (el oro y la plata que se empleen, en su caso) queden "mate" sin brillo, resaltando, de esta manera el escudo y la leyenda.

4. Por lo que respecta a las Medallas al mérito cultural, científico y deportivo, al igual que las anteriores, llevarán también la leyenda: "Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda" y del tipo de medalla: "Medalla al mérito cultural, científico ..." al reverso la persona o Institución a quien se conceda, y la fecha del acuerdo de otorgamiento.

5. Las Llaves del Municipio, que también llevarán la leyenda: "Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda", podrían ser sustituidas por una estatuilla u obsequio similar que llevaría el escudo del Municipio.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO

Artículo 10º

El reconocimiento y concesión de los honores y distinciones regulados en este Reglamento se producirá por el Pleno de la Corporación, ajustándose al procedimiento previsto en este capítulo y una vez constatada la sujeción a la legalidad de tal concesión y la oportunidad de la misma, tras la acreditación de los méritos y circunstancias de la persona o entidad a la que se pretende distinguir, quedando de todo ello la debida constancia en el expediente.

Artículo 11º

1. La iniciación del procedimiento corresponde de oficio al Alcalde - Presidente de la



Corporación mediante el correspondiente decreto.

2. Deberá asimismo suscribirse decreto de iniciación del procedimiento por el Alcalde – Presidente cuando lo solicitare un número de Concejales equivalente, al menos, a la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación.

3. Cuando, a solicitud de varias asociaciones ciudadanas del Municipio, debidamente inscritas en el correspondiente Registro Municipal de asociaciones vecinales, la Alcaldía - Presidencia no tuviere a bien incoar procedimiento, deberá contestarse a las mismas mediante escrito razonado.

Artículo 12º

1. En el acto de iniciación la Presidencia nombrará instructor y secretario del procedimiento.

2. El nombramiento de instructor recaerá en un Concejales y el de secretario en el Secretario General de la Corporación, que a su vez podrá delegar en funcionario de la misma, que se halle en posesión de titulación universitaria.

Artículo 13º

1. Por el instructor se ordenará la práctica de cuantas pruebas, diligencias y actuaciones conduzcan al esclarecimiento y apreciación de los méritos o circunstancias de la persona o entidad propuesta.

2. Cuando no tenga por suficientemente constatados los méritos de las personas o entidades en cuestión y lo juzgare pertinente para cualquier esclarecimiento de los hechos o circunstancias relevantes en orden a la resolución del procedimiento, elevará a la Presidencia propuesta para la apertura del trámite de información pública.

3. Respecto al trámite de audiencia a las personas interesadas, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. En todo caso, ostentarán la condición de interesadas las personas físicas o jurídicas que estuvieran en posesión de honores o distinciones previamente otorgadas por la Corporación Municipal.

Artículo 14º

1. La concesión de los títulos de Alcalde o Concejales honorario a favor de personas con nacionalidad extranjera requerirá instar y obtener autorización previa del Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe del de Exteriores.

2. La intervención de la Administración General del Estado prevista en este artículo no será preceptiva cuando se trate de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, si bien se dará formal cuenta al Ministerio de Administraciones Públicas del decreto de incoación.

Artículo 15º

Sin perjuicio de la incorporación al expediente de cuantos informes internos o externos hubiesen sido recabados, en todo caso se precisará informe de Secretaría General,



compreensivo de la adecuación o no al ordenamiento jurídico interno de la propuesta de acuerdo a adoptar.

Artículo 16º

1. Instruido el procedimiento, el Concejal encargado del mismo elevará propuesta de acuerdo al Pleno de la Corporación que, conocerá del asunto tras el dictamen de la Comisión informativa correspondiente.

2. a) La válida adopción del acuerdo exigirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, conforme prescribe el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y demás preceptos concordantes sobre formación de la voluntad de los órganos colegiados locales.

b) El sistema de votación será el ordinario, pudiendo adoptarse votación nominal cuando reglamentariamente proceda.

c) El acuerdo será motivado, en todo caso.

Artículo 17º

1. El acuerdo plenario concediendo cualquier honor o distinción será válido y producirá efectos desde el momento en que se adopte y proclame.

2. La publicidad del mismo se producirá mediante su inserción en los tablones de anuncios de la Corporación, siendo preceptiva asimismo su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o diario oficial correspondiente) y su asiento en el Registro al que se refiere el apartado siguiente.

3. En el Libro-registro de Honores y Distinciones del Ayuntamiento se asentarán todas las otorgadas por ella, así como cuantas incidencias administrativas se produzcan. Su dirección, custodia y testimonios correrán a cargo del Secretario General de la Corporación.

4. El Ayuntamiento del mismo modo podrá establecer el Libro de Honor, donde estamparán su firma y dedicatoria, si lo estimaren, cuantos visitantes ilustres honren con su presencia el Municipio, por cualquier hecho o circunstancia.

Artículo 18º

1. El plazo máximo para adoptar acuerdo expreso será de tres meses, a contar desde la fecha de su iniciación.

2. Si al vencimiento del plazo establecido no se hubiere dictado y notificado resolución expresa, las personas interesadas que hubiesen comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo, conforme prevé la legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 19º

1. Con independencia de lo establecido en el artículo 17º, la entrega de los distintivos



por el Sr. Alcalde - Presidente podrá tener lugar con posterioridad a la adopción del acuerdo y publicación del mismo, en acto público y solemne para el que serán convocados los miembros de la Corporación y demás autoridades que se considere pertinente, así como las personas en posesión de concesiones honoríficas provinciales.

2. Las distinciones a favor de instituciones se entregarán a su legal representante.

3. Las distinciones a título póstumo serán notificadas y el distintivo entregado al familiar más próximo del finado o, en su defecto, persona más allegada del premiado, todo ello en defecto de voluntad testamentaria en otro sentido.

4. La entrega formal de los honores y distinciones se efectuará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, previa invitación a los miembros de la Corporación y a aquellas personas y entidades que hayan sido beneficiarias de honores y distinciones en actos precedentes, así como de aquellas autoridades y representaciones que por la Alcaldía se estimen pertinentes, atendidas las circunstancias en cada supuesto. Podrá realizarse en otro punto del término municipal con ocasión del desarrollo protocolario de un acto, por el que la persona o entidad destinataria de la distinción o nombramiento se halle vinculado directamente.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 20º

1. Los órganos de gobierno del Ayuntamiento, en cada caso competente, podrán denominar a sedes de sus distintos servicios o actividades, a carreteras, caminos u otras infraestructuras de su titularidad, o a complejos urbanos, con nombres de personas físicas como formal expresión de reconocimiento a ellas.

2. La fijación de la denominación en estos supuestos no exigirá instruir el procedimiento regulado en el capítulo anterior, si bien precisará de resolución o acuerdo motivado, previa constancia en el expediente de los méritos de la persona o entidad, cuyo nombre hubiese sido elegido y otorgado, así como de su expresa conformidad o de sus descendientes, si los hubiere y fueren conocidos.

3. Como mera distinción, el Alcalde decidirá la oportunidad de que un visitante firme en el Libro de Honor, lo cual es compatible con alguno de los honores precedentes.

Artículo 21º

El Ayuntamiento, en sesión plenaria, podrá acordar, por mayoría simple, y previa la instrucción del expediente en los mismos términos que en el capítulo anterior, y en todo caso, constanding el informe de entidad especializada, el nombramiento como Cronista Oficial de la Villa de persona de reconocido prestigio que, por su trayectoria y conocimiento profundo en la investigación de antecedentes de todo orden referidos al término municipal, su historia, cultura, tradiciones y costumbres, sea acreedor de ejercer los cometidos que se le encomienden, con carácter honorífico, y emitir los informes que le sean instados para su incorporación a determinados expedientes administrativos, cuya opinión fundada sea precisa o conveniente para los intereses generales del Municipio.



CAPÍTULO V

REVOCACIÓN DE HONORES Y DISTINCIONES Y DECLARACIONES NEGATIVAS

Artículo 22º

1. Previo expediente que se instruirá con las mismas características y garantías que para el otorgamiento de honores y distinciones, la Corporación podrá acordar, por mayoría simple, la revocación del acto de concesión a la persona o entidad beneficiaria si ésta modifica tan profundamente su anterior conducta que sus actos posteriores lo hacen indigno de figurar entre los galardonados o se altere sustancialmente la consideración pública que del mismo se disponía al momento histórico de su otorgamiento.

2. El mismo procedimiento será de aplicación para las variaciones que se pretendan en la rotulación de vías públicas, complejos urbanos o dependencias de titularidad municipal.

3. En ningún caso, la Corporación podrá adoptar acuerdos que afecten negativamente a la honorabilidad de cualquier persona o entidad, mediante la declaración de “persona non grata” o denominaciones análogas.

CAPÍTULO VI

HERMANAMIENTO ENTRE MUNICIPIOS

Artículo 23º

La acción protocolaria de hermanamiento entre el Municipio y otras Entidades Locales, de análogas características, situadas en cualquier lugar del planeta, se atenderá al siguiente procedimiento:

- a) Con la debida coordinación con la Federación de Municipios y Provincias, la proposición que se presente, será sometida al informe previo de técnico cualificado y de Secretaría e Intervención, y al dictamen de la Comisión informativa correspondiente, con carácter previo a su consideración por el Pleno de la Corporación, el cual adoptará, por mayoría simple, el acuerdo por el que se inicie el proceso para la formalización de vínculos de hermanamiento con Entidades Locales de ámbito municipal, tanto del Estado español, como de la Unión Europea, de países latinoamericanos y del resto del mundo, por el orden prioritario establecido, para potenciar desde el punto de vista cultural, histórico o geográfico los elementos de similitud que se determinen en una memoria debidamente razonada, como la población de derecho y sus circunstancias socioeconómicas o el tejido productivo, la denominación toponímica o las características comunes entre ambos Municipios.
- b) Una vez se cuente con el acuerdo del Municipio con el que se pretende el hermanamiento, se definirán calendarios para el intercambio de información entre ambas Entidades Locales y la organización de actuaciones conjuntas, con ocasión de festejos populares, acciones de promoción cultural, intercambio de jóvenes estudiantes en coordinación con la Administración educativa o la comunidad universitaria, y otras iniciativas que sean aprobadas en los planes o programas anuales de promoción cultural.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Una vez entrado en vigor el presente Reglamento y hasta la renovación del mandato de la actual Corporación, no serán de aplicación los límites establecidos en el artículo 7º.

Segunda.- En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, se procederá a confeccionar listado acreditativo de los honores y distinciones conferidos con anterioridad a la vigencia del mismo, y cuya relación detallada y debidamente documentada será sometida a la aprobación del Pleno de la Corporación con carácter previo a su anotación en el Libro –registro de honores prevenido en el artículo 17º.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días siguientes al de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, previa su comunicación a Delegación del Gobierno y Comunidad Autónoma, conforme a lo prevenido en el artículo 70, en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

